

**CG220/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 26/04 VS PRD.**

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 26/04 vs. PRD**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

I. El diez de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE-0730/2004, la Secretaría Ejecutiva remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución CG146/2004, respecto del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos y otrora partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres, con el objeto de que dicha Comisión de Fiscalización iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, para determinar si las operaciones comerciales que reportó ese partido en el citado informe, por los montos de \$4'176,420.37 (cuatro millones cientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y \$184,500.00 (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), debían estar reportadas en los Informes de Campaña de los candidatos para diputados

federales que postuló en los trescientos Distritos Electorales Federales para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

II. El cuatro de octubre de dos mil cuatro, por acuerdo de la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, se tuvo por recibido el oficio SE-0730/2004 de siete de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva, así como copias certificadas del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG146/2004, respecto del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos y otrora partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres.

En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 26/04 vs. PRD**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1217/04, la citada Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso; b) Cédula de conocimiento y, c) Razones respectivas.

El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1947/04, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. El diez de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización hizo constar que se integró al expediente **P-CFRPAP 26/04 vs. PRD**, la parte conducente de la versión estenográfica de la decimoséptima sesión ordinaria celebrada el nueve de noviembre de dos mil cuatro de la citada Comisión de Fiscalización, en la que el Secretario Técnico informa a los Consejeros Electorales, del inicio de los procedimientos oficiosos aprobados por la misma Comisión en su sesión del dieciocho de agosto de dos mil cuatro, derivados de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres.

**V.** El diez de diciembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1335/04, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia vigente al momento de llevarse a cabo dicho acto procesal.

**VI.** Requerimiento de documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:

- a) El veinticuatro de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCRPAP 073/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera copia certificada de lo siguiente: a) Los oficios STCFRPAP/709/04 y STCFRPAP/721/04, ambos de veintidós de junio de dos mil cuatro; b) Los escritos SF/576/04 y SF/577/04, del uno y siete de julio del mismo año, a través de los cuales el Partido de la Revolución Democrática respondió a los referidos oficios; c) Las facturas y hojas membretadas detalladas en el anexo H del Dictamen Consolidado respecto del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos y otrora partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres y, d) La factura 33801 de nueve de agosto de dos mil tres, expedida por la empresa “Promomedios Mochis, S.A. de C.V.”.
- b) El once de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/069/05, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, remitió a la citada Secretaría Técnica la documentación solicitada.

**VII.** Requerimiento de información y documentación a representantes legales de diversas empresas radiofónicas:

- a) El treinta de marzo de dos mil cinco, mediante los oficios SE/448/2005, SE/449/2005, SE/450/2005, SE/451/2005, SE/452/2005, SE/453/2005, SE/454/2005, SE/455/2005, SE/456/2005, SE/457/2005, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a los representantes y/o apoderados legales de las empresas radiofónicas: “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Organización Radio Fórmula)”, “Radio América de México, S.A. de C.V. (Organización Radio Fórmula)”, “Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.”, “Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V.”, “Comunícalo, S.A. de C.V.”, “Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.”, “Grupo Acir

Nacional, S.A. de C.V. (Sucursal Puerto Vallarta)", "Corporadio, S.A. de C.V.", "Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V." y "Promomedios Mochis, S.A. de C.V.", que informaran si contaban con las grabaciones de los spots transmitidos en radio que amparan las facturas expedidas por dichas sociedades anónimas y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitieran copia de las grabaciones de los citados spots. Asimismo, comunicaran si el Partido de la Revolución Democrática al momento de contratar la transmisión de los referidos spots, informó quién o quiénes se habían encargado de la producción y realización de los mismos y, de actualizarse dicho supuesto, remitieran toda la información y documentación con la que contaran respecto a dicha producción.

- b) El siete de abril de dos mil cinco, mediante escrito del C. Manuel Vela Melo, en su carácter de apoderado legal de "Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.", dio respuesta al oficio SE/452/2005.
- c) El siete de abril de dos mil cinco, mediante escrito del C. Manuel Vela Melo, en su carácter de apoderado legal de "Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.", dio respuesta al oficio SE/665/2005.
- d) El doce abril de dos mil cinco, mediante escrito del C. Mario Martínez Ramírez, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.", dio respuesta al oficio SE/450/2005.
- e) El catorce de abril de dos mil cinco mediante escrito del C. Oscar Beltrán Martínez de Castro, en su carácter de apoderado de la empresa "Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.", dio respuesta al oficio SE/456/2005.
- f) El diecinueve de abril de dos mil cinco, mediante escrito de la C. Gloria Carrillo Gómez, en su carácter de Gerente General de "Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Puerto Vallarta)", dio respuesta al oficio SE/453/2005.
- g) El tres de julio de dos mil seis, mediante escrito del C. Luis Manuel Millán Chávez, en representación de "Promomedios Mochis, S.A. de C.V.", dio respuesta al oficio SE/457/2005.
- h) El cuatro de mayo de dos mil cinco, mediante escrito del C. Joaquín Pasquel Mayen, en su carácter de apoderada legal de "Radio América de México, S.A. de C.V. (Organización Radio Fórmula)", dio respuesta al oficio SE/449/2005.

- i) El veintidós de julio de dos mil cinco, mediante escrito del C. Armando Ruiz Aguilar, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa “Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V.”, dio respuesta al oficio SE/451/2005.
- j) El veintisiete de octubre de dos mil seis, mediante escrito del C. Jorge López Lamego, en su carácter de Director Comercial y apoderado legal de “Corporadio, S.A. de C.V.”, dio respuesta al oficio SE-1458/2005.
- k) El once de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1252/05, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficios de insistencia a los representantes legales de las empresas radiofónicas “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, “Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.” (Organización Radio Fórmula) y “Comunícalo, S.A. de C.V.”, para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.
- l) El doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficios SE-1455/2005, SE-1456/2005, SE-1457/2005, y SE-1458/2005, la Secretaría Ejecutiva solicitó de nueva cuenta a los representantes y/o apoderados legales de las empresa “Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.”, “Comunícalo, S.A. de C.V.”, “Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.” y Corporadio, S.A. de C.V.”, respectivamente, que informaran lo señalado en el inciso k) del presente antecedente.

**VIII.** Requerimiento de información y documentación a la Secretaría de Gobernación y a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral:

- a) El trece de abril de dos mil cinco, mediante oficio PC/088/05, la Presidencia del Consejo General requirió al Titular de la Secretaría de Gobernación, informara si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de esa dependencia realizó un monitoreo o grabación, respecto de las transmisiones que se hacen en medios electrónicos de comunicación y, en caso de confirmarse dicho supuesto, si contaba con las grabaciones de los promocionales que amparan las **cuarenta y tres facturas** que sustentan los registros contables por los montos de **\$4 176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de las que se les anexó al citado requerimiento en copia simple junto con las respectivas órdenes de transmisión.

- b) El veintinueve de abril de dos mil cinco, mediante oficio SNM/ST/252/2005 y original de sus respectivos anexos, el Secretario Técnico de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al requerimiento descrito en el párrafo anterior.
- c) El treinta de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCRPAP 775/05, la citada Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, realizara la versión estenográfica del contenido de las cuatro cintas de audio remitidas por la señalada Subsecretaría de Normatividad de Medios en la Secretaría de Gobernación, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/088/05.
- d) El treinta y uno de mayo de dos mil cinco, mediante oficio DR/512/2005, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitió lo solicitado.

**IX. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de la empresa “Publicorp, S.A. de C.V.”:**

El veintiséis de enero de dos mil seis, mediante oficio SE-154/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Publicorp, S.A. de C.V.”, diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

**X. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:**

- a) El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 866/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión informara si contaba con las grabaciones de todos los promocionales transmitidos en radio durante el proceso electoral federal de diputados federales, que amparan las **cuarenta y tres facturas** que sustentan los registros contables por los montos de **\$4´176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitiera la versión estenográfica del contenido de los mencionados promocionales.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio DR/615/2005, la Dirección de Radiodifusión respondió al requerimiento descrito anteriormente.

**XI.** El veinticuatro de julio de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, integró al expediente razón y constancia de la búsqueda en internet que se realizó con el objeto de ubicar y localizar a la empresa con la razón social “Publicorp, S.A. de C.V.”

**XII.** Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a) El veintiséis de julio del dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1552/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera en medio magnético y en copia certificada, la base de datos de los resultados del monitoreo realizado por la empresa “IBOPE AGB, S.A. de C.V.”, de los promocionales transmitidos en radio durante el proceso electoral federal de dos mil tres, que obren en los archivos de esa Dirección.
- b) El cuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio DR/0938, la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió lo solicitado. Al respecto, con fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, el Secretario Técnico de la entonces Comisión de Fiscalización integró al expediente razón y constancia de ciento quince discos compactos, que contienen los testigos del monitoreo en radio realizado por la empresa “IBOPE AGB México, S.A. de C.V.”, respecto de los promocionales transmitidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, en específico de los transmitidos durante el mes de mayo de dos mil tres en el Distrito Federal y Guadalajara, Jalisco. Asimismo, el diecinueve de abril de dos mil siete, se integraron ciento cinco discos compactos con los promocionales transmitidos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, en específico de los transmitidos durante mayo, junio y julio de dos mil tres en el Distrito Federal.

**XIII.** Requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a) El seis de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2225/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia certificada de la “Plataforma Electoral”

que el Partido de la Revolución Democrática registró ante el Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Federal de dos mil tres.

- b) El siete de diciembre de dos mil seis, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió lo solicitado a través del oficio DPPF/130/2006.

**XIV.** Requerimiento de documentación a la Secretaría Ejecutiva:

- a) El seis de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2226/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva copia certificada del Dictamen Consolidado y Resolución de los Informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003, del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El catorce de diciembre de dos mil seis, mediante oficio DS/1350/06, la Dirección del Secretariado, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió copia certificada de la señalada documentación.

**XV.** Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:

- a) El seis de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2227/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si el citado partido político reportó en su Informe de Campaña de dos mil tres, haber realizado gastos con los proveedores “Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.”, “Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.”, “Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.”, y “Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.” y, en caso de que hubiera reportado operaciones comerciales con todos o cualquiera de los referidos proveedores, remitiera copia de las facturas y hojas membretadas que obren en los archivos de esa Dirección, así como la correspondiente documentación contable.
- b) El diez de enero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/005/07, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió lo solicitado.

**XVI.** Requerimiento de información y documentación a representantes y/o apoderados legales de diversas empresas:



- a) El treinta y uno de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2860/2006, y el once de octubre de dos mil seis, mediante oficio SE-3031/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó a los representantes y/o apoderados legales de la empresas “Publicidad e Imagen en Corporativa, S.A. de C.V.”, y “Promomedios Mochis, S.A. de C.V.”, respectivamente, que informaran si contaban con las grabaciones de los spots transmitidos en radio, que amparan las facturas expedidas por dichas sociedades anónimas y que, en caso de confirmarse lo anterior, remitieran copia de las grabaciones de los citados spots. Asimismo, se requirió que comunicaran si el Partido de la Revolución Democrática al momento de contratar la transmisión de los referidos spots, informó quién o quiénes se habían encargado de la producción y realización de los mismos y, de actualizarse dicho supuesto, remitieran toda la información y documentación con la que contaran respecto a dicha producción.
- b) El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio SE-378/2007, la Secretaría Ejecutiva giró oficio de insistencia al representante y/o apoderado legal de la empresa “Promomedios Mochis, S.A. de C.V.”, para que informara lo solicitado en el inciso a) del presente antecedente.
- c) El diecinueve de junio de dos mil siete, el Lic. Luis Manuel Millán Chávez, Representante Legal de la empresa “Promomedios Mochis, S.A. de C.V.” dio contestación a lo solicitado.

**XVII. Requerimiento de información a la Secretaría de Gobernación:**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio PC/153/07, la Presidencia del Consejo General requirió al Secretario de Gobernación que informara de manera pormenorizada a esta autoridad, si durante los meses de abril a julio de dos mil tres, las estaciones de radio enumerados en las **cuarenta y tres facturas** que sustentan los registros contables por los montos de **\$4´176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de las que se les anexó al citado requerimiento en copia simple junto con las respectivas órdenes de transmisión, contaban con una cobertura de transmisión a nivel nacional y/o en una o en varias entidades, indicando en este último caso, el nombre de los estados.
- b) El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio SNM/249/2207, el C. Juan María Naveja de Anda, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación respondió al referido requerimiento.

**XVIII.** Requerimiento de información y documentación a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña:

- a) El veintiséis de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 913/07, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña informara la forma en que el citado instituto político aplicó los gastos de campaña que beneficiaron a más de una candidatura en sus Informes de Campaña de dos mil tres, así como la documentación que sustentara el referido criterio.
- b) El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/123/07, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió el documento denominado “Detalle de Prorrateso General Campaña Federal 2003”, entregado por el Partido de la Revolución Democrática.

**XIX.** El cinco de junio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1585/2008, la Unidad de Fiscalización, emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

El once de julio de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento.

**XX.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracción V del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcribe la respuesta del Partido de la Revolución Democrática dada al emplazamiento:

“(…)

*En el procedimiento que se contesta, de conformidad lo manifestado en oficio mediante el cual se remite el presente procedimiento, se inició el procedimiento oficioso que por esta vía se contesta, a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en un presunto incumplimiento de sus obligaciones.*

*De las constancias que obran en autos, la Unidad de fiscalización llega a la conclusión de que “Del análisis de los elementos que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral en comento, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus Informes de Campaña para Diputados Federales correspondiente al ejercicio*

*dos mil tres, la totalidad de los gastos erogados por concepto de gasto de campaña para la promoción de los candidatos que postuló para la selección de diputados federales en las elecciones dos mil tres, en específico las operaciones comerciales que amparan las facturas con sus respectivas hojas membretadas, que se hayan agregadas a fojas 1082 a 1266 del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta”.*

*De las documentales remitidas con el escrito mediante el cual se emplaza al partido político que represento, se desprende que tal y como lo señaló la autoridad electoral de las fojas 1082 a 1266 se encuentran agregadas cuarenta y dos facturas correspondientes que fueron exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil tres.*

*De las facturas y de las hojas membretadas correspondientes a las órdenes de transmisión se desprende que las mismas corresponden al pago de diversas versiones de promocionales, los cuales se identifican en el oficio de referencia como “Adultos mayores”, “Mujeres” Jóvenes” y “Niños”.*

*Se debe decir que dicho gasto se reportó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, en virtud de que dicha propaganda no corresponde a gastos de campaña del proceso electoral 2002-2003.*

*Lo anterior es así pues como se desprende del contenido de los promocionales en cita, los mismos no hacen alusión alguna a los candidatos, ni llaman a votar, ni mencionan la palabra vota, votar o similares.*

*Esto se desprende de la siguiente transcripción de los mismos:*

***Versión Niños y Niñas:***

*En sus rostros brilla la emoción de la esperanza  
Las niñas y los niños saben que el PRD,  
los escucha les sonrío y defiende sus derechos.  
es tiempo de la esperanza  
un partido cercano a la gente.*

***Versión Jóvenes:***

*Todo chavo en el país,  
en la selva y la ciudad  
está cansado de callar,  
lo que quiere es libertad,  
únete al PRD  
cercano a la gente,  
Es tiempo de la esperanza  
Únete al PRD,*

*Un partido cercano a la gente*

**Versión Mujeres:**

*Con su labor las mujeres transforman el país  
El PRD reconoce sus derechos y conquista con ellas  
Espacios de respeto y dignidad  
Es tiempo de la esperanza  
PRD, un partido cercano a la gente.*

**Versión Adultos Mayores**

*Regresó el brillo a sus ojos, la sonrisa a sus labios,  
Los adultos mayores saben que el PRD,  
En un acto de justicia reconoce su trabajo y enseñanza.  
Es tiempo de la esperanza  
PRD,  
Un partido cercano a la gente.*

*De la transcripción de las cuatro versiones, es claro que los promocionales a los que se ha hecho referencia, no están dirigidos a la **obtención del voto.***

*Lo anterior es de vital importancia pues no debe pasar desapercibido que únicamente deben de ser reportados como gastos de campaña, aquellos que en términos de la normatividad aplicable, sean promocionales de radio y televisión, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

*De las cuatro versiones se desprende que los promocionales no llaman al voto. En ningún momento se llama a votar a la ciudadanía, ni se mencionan nombres de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, ni que hay elecciones para elegir Diputados Federales, ni el procedimiento electoral 2002 - 2003.*

*No debe pasar desapercibido que para el informe de campaña y anual dos mil tres, el reglamento en la materia, aplicable, era el "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes" mismo que fue aprobado por acuerdo al que recayó el número CG224/2002, acuerdo que fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002 y que posteriormente tuvo modificaciones el 13 de marzo de 2003.*

*El artículo 17.1 de dicho reglamento señala lo siguiente:*

*(...)*

*En este sentido, para que los promocionales de mérito hubieran sido considerados como gastos de campaña tendrían que tener las siguientes características:*

*Ser gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que hubieran sido ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, **debiendo estar encaminados a la obtención del voto** y haber sido difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

*En este sentido, la norma establece como presupuesto, no solo el que se hayan difundido durante las campañas electorales, sino que además deben estar encaminados a la obtención del voto, cuestión que en la especie no ocurre. Pues como ya se dijo los promocionales no están encaminados a la obtención del voto, sino que están encaminados a promover al Partido como parte de su operación ordinaria.*

*Es importante señalar que en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece con claridad que se entiende por propaganda electoral. Por otra parte el artículo 182-A, señala cuales gastos serán considerados como de campaña y cuales no.*

*El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente:*

*(...)*

*El artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:*

*(...)*

*En ese sentido, es claro que conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que alguna propaganda sea considerada como electoral debe ser producida y difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo cual no ocurre en la especie.*

*Además, se establece claramente la precisión de que los gastos realizados para la operación ordinaria, no serán considerados como de gastos de campaña.*

*Es cierto que, con posterioridad la autoridad electoral estableció una serie de normas adicionales al reglamento en la materia, mismo que fue aprobado como el acuerdo **CG228/2005** en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de noviembre de dos mil cinco, y que en la parte conducente señala lo siguiente:*

*17.1 Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y*
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*

*17.2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

- a) **Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión**, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;*
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;*
- c) Renta de locales, iluminación equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el período de las campañas electorales;*

- d) *Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el período de las campañas electorales;*
- e) *Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fecha comprendidas dentro del período de las campañas electorales; y*
- f) *Cualquiera otra similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.*

17.6 *Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:*

- a) *Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) *La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) *La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) *La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) *La difusión de plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) *Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) *La presentación de la imagen del líder del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

17.7 **No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria** y para el sostenimiento

*de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.*

*No obstante, las normas que resultan aplicables al caso concreto son las previstas en el "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes" mismo que fue aprobado por acuerdo al que recayó el número CG224/2002, acuerdo que fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002 y que posteriormente tuvo modificaciones el 13 de marzo de 2003.*

*En este sentido es claro que no puede aplicarse en forma retroactiva, reglas que se establecieron en forma posterior a la fecha en que se aplicó el gasto y a la rendición de los informes, pues lo anterior violaría en perjuicio de mi representado, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:*

*(...)*

*La presente disposición, tiene como objeto, salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, a efecto de que cuando se está en presencia de dos leyes, una antigua y una vigente, la aplicación retroactiva de la nueva pueda generar algún perjuicio en la esfera jurídica del posible afectado.*

*En este sentido, para que la aplicación retroactiva de una norma implique la contravención de la garantía de seguridad jurídica, la misma debe causar como efecto un perjuicio en la esfera jurídica de aquel al que se le aplique dicha norma, lo cual podría ocurrir en la especie, pues la parte que represento, al momento de realizar dicha campaña publicitaria correspondiente a la operación ordinaria del partido, no podría haber tenido conocimiento de criterios posteriores o normas que no habían sido emitidos en aquel momento.*

*En este sentido es claro que la propaganda a la que se hace referencia en cuarenta y dos facturas anteriormente mencionadas en el cuerpo del presente escrito, fue reportada adecuadamente en el informe anual, pues las mismas corresponden al gasto ordinario del Partido y no a gasto de campaña, por lo*



*cual debe declararse infundada la presente queja por así ser procedente en derecho.*

(...)"

**XXI.** El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**XXII.** El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3060/08, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica, que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2097/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

## CONSIDERANDO

**1.** Que con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de

Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que al no haberse hecho valer, ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta oportuno entrar al estudio del fondo del presente asunto consistente en determinar si los promocionales transmitidos en radio y televisión que sustentan las facturas que soportan los registros contables por los montos de **\$4'176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe anual del ejercicio dos mil tres, debían haberse reportado en los Informes de Campaña de los candidatos para diputados federales que postuló ese instituto político, por tener un contenido tendente a la obtención del voto, en cuyo supuesto se infringiría lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (en adelante Reglamento de Fiscalización), ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil tres, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 38**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Artículo 49-A**

**1.** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

**b)** Informes de campaña:

(...)

**III.** En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

**Artículo 182-A**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

(...)

**c)** Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

(...)”

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes:

*“17.2 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

*(...)*

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

*(...)”*

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Así, obra dentro del expediente la Resolución **CG146/2004** y el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otrora partidos, correspondientes al ejercicio dos mil tres, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática reportó dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, la realización de las siguientes operaciones:

- I. Las registradas en la subcuenta “Radio y Televisión” por el importe total de **\$4 176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.), que se hallan sustentadas con **cuarenta y dos facturas** expedidas por distintos proveedores, las que consignan la transmisión de promocionales en radio durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003.
- II. La detectada en la cuenta “Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V.”, soportada con la **factura 33801** expedida por el proveedor “Promomedios Mochis, S.A. de C.V.”, por el concepto de “**PAQUETE PUBLICIDAD XETNT**”, por el importe total de **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios de publicidad en radio, anexo al comprobante fiscal descrito, las transmisiones

se llevaron a cabo en el periodo que comprendió la campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003.

En el marco de revisión de los informes anuales de los partidos políticos la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que los comprobantes que sustentan dichos egresos, consignaban transmisión de promocionales en radio y televisión durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003 y que en algunos casos dichos promocionales correspondían en denominación con los utilizados por el citado partido en la campaña que desplegó para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho proceso electoral y, en otros, a pesar de que se menciona que se trata de campaña institucional de ese instituto político, no se presentaron los respectivos testigos que corroboraran ese supuesto.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática no demostró de manera fehaciente que dichas operaciones efectivamente correspondían a actividades ordinarias y se encontraban debidamente registradas.

Lo anterior, generó en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción fundada de que los egresos reportados por el citado partido dentro de su **Informe Anual** de dos mil tres, en específico, en las cuentas contables "*Radio y Televisión*" y "*Gastos de Producción de Programas de Radio y TV*", correspondían a gastos de campaña que debían estar reportados dentro de sus **Informes de Campaña** de 2003.

Así, la autoridad fiscalizadora de este Instituto no contó con elementos suficientes durante el aludido procedimiento de revisión para determinar si las operaciones en cuestión efectivamente correspondían a actividades ordinarias y se encontraban debidamente registradas, o si debían estar comprendidas en los Informes de Campaña de los candidatos para diputados federales que postuló ese instituto político en los trescientos Distritos Electorales Federales para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

En consecuencia, se consideró procedente que se iniciara de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador electoral contra el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de que se identificara el contenido de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión que sustentan las facturas que soportan los registros contables por los montos antes descritos y, en su caso, el prorrateo del gasto en las posibles campañas electorales beneficiadas.

Ahora bien, con el objeto de identificar el contenido de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión y, en consecuencia, poder determinar si los recursos erogados por la producción y transmisión de dichos spots fueron gastos correspondientes a actividades ordinarias o bien gastos de campaña, se solicitó diversa información y documentación a los entes públicos y privados que se enlistan seguidamente:

1. Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.
2. Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.
3. Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.
4. Radio América de México, S.A. de C.V.
5. Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.
6. Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V.
7. Comunícalo, S.A. de C.V.
8. Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.
9. Grupo Acir, S.A. de C.V. (Sucursal Puerto Vallarta).
10. Corporadio, S.A. de C.V.
11. Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V. y,
12. Promomedios Mochis, S.A. de C.V.

Como resultado de dichas diligencias, la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto remitió copia fotostática de las **cuarenta y tres facturas**, con sus respectivas hojas membretadas y/u órdenes de transmisión que sustentan los importes citados, cuyos originales fueron exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de revisión de su **Informe Anual** correspondiente al ejercicio dos mil tres, a continuación se pormenorizan dichos comprobantes:

	PROVEEDOR	FACTURA				IMPORTE
		No.	CONCEPTO			
			TRANSMISIÓN	VERSIONES	PERIODO DE TRANSMISIÓN	
<b>Subcuenta "Radio y Televisión"</b>						
<b>\$4 176,420.37</b>						
1	SISTEMA RADIOPOLIS, S.A. DE C.V.	67816	Radio	-Mujeres -Adultos Mayores	Del 16 al 23 de mayo de 2003	\$67,344.00
2		67818	Radio	-Jóvenes -Mujeres -Adultos Mayores	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$127,650.00
3		67827	Radio	-Niños -Mujeres -Jóvenes	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$172,327.50
4		67828	Radio	-Jóvenes -Mujeres -Niños -Adultos Mayores	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$111,117.60

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/04 vs. PRD**

	PROVEEDOR	FACTURA				IMPORTE	
		No.	CONCEPTO				
			TRANSMISIÓN	VERSIONES	PERIODO DE TRANSMISIÓN		
5	GRUPO DE RADIODIFUSORAS S.A. DE C.V.	A13486	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres	Del 12 al 16 de mayo	\$330,717.58	
6		A13487	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$293,247.34	
7		A13488	Radio	-Niños -Mujeres -Jóvenes -Adultos Mayores	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$425,046.23	
8	RADIO AMÉRICA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	11483	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$5,741.84	
9		11484	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$4,924.65	
10		11485	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$6,039.00	
11		11486	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$8,703.66	
12		11487	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$33,698.34	
13		11489	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$4,559.06	
14		11490	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$1,275.97	
15		11491	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$4,559.06	
16		11492	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$18,064.20	
17		11508	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Jóvenes	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$10,361.50	
18		FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	41579	Radio	-Jóvenes	Del 5 al 9 de mayo de 2003	\$152,947.47
19			41580	Radio	-INSTITUCIONAL	Del 12 al 16 de mayo de 2003	\$120,019.75
20			41581	Radio	-Jóvenes	Del 12 al 16 de mayo de 2003	\$165,676.48
21			41582	Radio	-INSTITUCIONAL	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$108,017.78
22	41583		Radio	-INSTITUCIONAL	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$149,108.83	
23	41584		Radio	-Niños -Mujeres -Adultos Mayores	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$107,204.15	
24	41585		Radio	-Mujeres -Niños -Adultos Mayores	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$77,711.25	
25	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	470	Radio	-Niños -Mujeres -Jóvenes	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$129,030.00	
26		606	Radio	-Mujeres -Jóvenes -Adultos Mayores -Niños	Del 5 al 9 de mayo de 2003	\$397,451.50	
					Del 12 al 16 de mayo de 2003		
					Del 19 al 23 de mayo de 2003		
					Del 28 de mayo al 30 de junio de 2003		
27	645	Radio	-Mujeres -Jóvenes	Del 5 al 9 de mayo de 2003	\$53,371.50		
28	646	Radio	-Mujeres -Adultos Mayores -Jóvenes	Del 12 al 16 de mayo de 2003	\$123,050.00		

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/04 vs. PRD**

	PROVEEDOR	FACTURA				IMPORTE
		No.	CONCEPTO			
			TRANSMISIÓN	VERSIONES	PERIODO DE TRANSMISIÓN	
29		647	Radio	-Mujeres -Adultos Mayores -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$92,000.00
30		684	Televisión	-IVA	Del 23 al 29 de junio de 2003	\$36,225.00
31		649	Radio	-Niños -Mujeres -Jóvenes	Del 28 al 30 de mayo de 2003	\$129,030.00
32		680	Televisión	-Adultos Mayores -Jóvenes -Mujeres -Niños	Del 26 de mayo al 01 de junio de 2003	\$45,281.25
33		COMUNICALO, S.A. DE C.V.	51	Radio	-Adultos Mayores	Del 20 al 22 de mayo de 2003
34	C.V.	56	Radio	-Niños -Adultos Mayores -Jóvenes	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$36,662.00
35	GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	47470	Radio	-Jóvenes -Adultos Mayores -Mujeres	Del 12 al 16 de mayo de 2003	\$237,530.20
36		47473	Radio	-Mujeres -Jóvenes -Adultos Mayores -Niños	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$179,362.28
37		47656	Radio	-Mujeres -Jóvenes	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$132,976.80
38		GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	B26243	Radio	-INSTITUCIONAL	Del 16 de junio al 2 de julio de 2003
39	CORPORADIO, S.A. DE C.V.	3429	Radio	-Adultos Mayores -Mujeres -Niños -Jóvenes	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$20,556.25
40	CORPORACIÓN MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.	37780	Radio	-Mujeres -Adultos Mayores -Jóvenes -Niños	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$16,968.25
41		37781				
42		37794	Radio	-Mujeres -Niños -Adultos Mayores -Jóvenes	Del 26 al 30 de mayo de 2003	\$22,689.80
					<b>SUB-TOTAL:</b>	<b>\$4'176,420.37</b>
<b>Cuenta "Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V."</b>						
<b>\$184,500.00</b>						
43	PROMOMEDIOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	33801	Radio	Paquete Publicidad XETNT Según contrato anexo a la factura, 40 spots y 14 entrevistas.	Según contrato anexo a la factura las transmisiones se efectuaron entre el 16 de junio al 2 de julio de 2003.	\$184,500.00
					<b>SUB-TOTAL:</b>	<b>\$184,500.00</b>
					<b>TOTAL:</b>	<b>\$4'360,920.37</b>

De la lectura de las **cuarenta y tres facturas** que respaldan los registros contables por los montos de **\$4'176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos), se aprecia lo siguiente:



- Que dichos comprobantes consignan la transmisión de promocionales en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática **durante el periodo de campaña** del Proceso Electoral Federal 2002-2003;
- Que **dos** de dichas facturas, por el importe total de **\$81,506.25** (ochenta y un mil quinientos seis pesos 25/100 M.N.), sustentan la transmisión de promocionales en sistema de paga de **televisión**, mismas que se señalan enseguida:

PROVEEDOR	FACTURA	
	No.	MONTO
Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V.	684	\$36,225.00
	680	\$45,281.25
	<b>TOTAL</b>	<b>\$81,506.25</b>

- Que las restantes **cuarenta y un** facturas, consignan la difusión de promocionales que, como más adelante se estudiará, fueron transmitidas en ochenta y dos estaciones **radiofónicas**.
- Que de las citadas cuarenta y tres facturas, **treinta y seis**, por el importe total de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), se refieren a la difusión de los promocionales en radio, en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, las cuales se marcan a continuación:

	PROVEEDOR	FACTURA	
		No.	MONTO
1	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	67816	\$67,344.00
2		67818	\$127,650.00
3		67827	\$172,327.50
4		67828	\$111,117.60
5	Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	A13486	\$330,717.58
6		A13487	\$293,247.34
7		A13488	\$425,046.23
8	Radio América de México, S.A. de C.V.	11483	\$5,741.84
9		11484	\$4,924.65
10		11485	\$6,039.00
11		11486	\$8,703.66
12		11487	\$33,698.34
13		11489	\$4,559.06
14		11490	\$1,275.97
15		11491	\$4,559.06
16		11492	\$18,064.20
17		11508	\$10,361.50
18	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	41579	\$152,947.47
19		41581	\$165,676.48
20		41584	\$107,204.15
21	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V.	41585	\$77,711.25
22		470	\$129,030.00
23		606	\$397,451.50

	PROVEEDOR	FACTURA	
		No.	MONTO
24		645	\$53,371.50
25		646	\$123,050.00
26		647	\$92,000.00
27		649	\$129,030.00
28	Comunicalo, S.A. de C.V.	51	\$14,664.80
29		56	\$36,662.00
30	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	47470	\$237,530.20
31		47473	\$179,362.28
32		47656	\$132,976.80
33	Corporadio, S.A. de C.V.	3429	\$20,556.25
34	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	37780	\$16,968.25
35		37781	
36		37794	\$22,689.80
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$3,714,260.26</b>

- Que las restantes **cinco** facturas, por la cantidad total de **\$565,153.86** (quinientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.), amparan la transmisión de campaña institucional del Partido de la Revolución Democrática, sin que se precise la versión del promocional difundido, comprobantes que se enlistan en el siguiente cuadro:

	PROVEEDOR	FACTURA	
		No.	MONTO
1	Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.	41580	\$120,019.75
2		41582	\$108,017.78
3		41583	\$149,108.83
4	Grupo Acir, S.A. de C.V.	B26243	\$3,507.50
5	Promomedios Mochis, S.A. de C.V.	33801	\$184,500.00
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$565,153.86</b>

Así, y una vez que se contó con la información que permitía identificar a los concesionarios que expidieron las cuarenta y tres facturas que respaldan los registros de los multicitados importes, al igual que con los datos de transmisión de los promocionales que amparan los comprobantes en comento, se solicitó a cada uno de los concesionarios en mención que informaran si contaban con las grabaciones de los promocionales que consignaban los citados comprobantes fiscales y, en el supuesto de corroborarse, remitieran una copia de las citadas grabaciones.

Lo anterior, con el objeto de conocer el contenido de los multicitados promocionales y en consecuencia poder determinar si la producción y transmisión de los mismos constituían gastos ordinarios o bien gastos de campaña.

Como resultado de las referidas solicitudes, que se encuentran integradas a las constancias del expediente, se presentaron los informes de ocho proveedores de los once que expidieron los aludidos comprobantes, de los que se advierte que

concuerdan en señalar que algunos no conservan las grabaciones de los promocionales que fueron transmitidos y que consignan cada uno de los comprobantes fiscales en cuestión, ya sea por el transcurso del tiempo entre la transmisión y el requerimiento efectuado por la autoridad electoral y, otros apelan a que el título de concesión respectivo solamente los obliga a conservar las grabaciones de sus transmisiones por un periodo de treinta días.

Esto es, no se logró recabar con los concesionarios que expidieron las cuarenta y tres facturas, las grabaciones de las versiones de los promocionales que sustentan las operaciones comerciales por los ya citados importes.

En este contexto, aun cuando no se lograron recabar las grabaciones de los promocionales que sustentan las cuarenta y tres facturas con los concesionarios que expidieron las mismas, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia financiamiento y gasto de los partidos políticos, entendido como el deber de realizar todas las diligencias y actuaciones necesarias para constatar cada uno de los extremos de las conductas atribuidas al ente jurídico en contra de quien se instaure un procedimiento de esta naturaleza, se requirió diversa información y documentación a las siguientes autoridades administrativas y electorales que se enumeran a continuación:

1. Secretaría de Gobernación (Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía);
2. Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral;
3. Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;
4. Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y,
5. Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

En secuela a los citados requerimientos, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación informó que identificó grabaciones de promocionales en radio en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, que fueron transmitidos en el Distrito Federal y en las frecuencias radiofónicas 660 AM, 102.5 FM, 103.3 FM, 104.1 FM, 104.9 FM, 970 AM, 1260 AM, 92.9 FM, 1470 AM, 1500 AM, 96.9 FM, 1220 AM, 99.3 FM, 900 AM y 1180 AM, que consignan veinticinco de las reseñadas treinta y

seis facturas. Asimismo, remitió cuatro cintas de audio que contienen la grabación de dichos promocionales.

Por otra parte, con la finalidad de conocer el contenido de las cuatro cintas de audio remitidas por la Secretaría de Gobernación, se solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral que realizara la transcripción de las grabaciones comprendidas en las aludidas cintas de audio, en las que aparecen las grabaciones de cuatro promocionales, en sus versiones: “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”.

En contestación a dicho requerimiento, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitió la versión estenográfica del contenido de las cuatro versiones remitidas por la Secretaría de Gobernación, las cuales se transcriben a continuación:

Cinta de audio marcada con la etiqueta:  
“**CAMPAÑA 2003 PRD**  
**VERSIÓN: NIÑOS Y NIÑAS**”

*“En sus rostros brilla la emoción de la esperanza  
(Música)  
Las niñas y los niños saben que el PRD los  
escucha, les sonríe y defiende sus derechos  
(Canción): Es tiempo de la esperanza  
(Voz de niño): Un partido cercano a la gente”*

Cinta de audio marcada con la etiqueta:  
“**CAMPAÑA 2003 PRD**  
**VERSIÓN: JÓVENES**”

*“(música) Todo chavo en el país, en la selva  
y la ciudad, esta cansado de callar, lo que  
quiere es su libertad, únete al PRD,  
cercano a la gente, un partido, únete al  
PRD, cercano a la gente.  
Es tiempo de la esperanza, Únete al PRD,  
Un partido cercano a la gente.”*

Cinta de audio marcada con la etiqueta:  
“**CAMPAÑA 2003 PRD**  
**VERSIÓN: MUJERES**”

*“Con su labor, las mujeres transforman el país  
El PRD reconoce sus derechos y conquista con  
ellas  
Espacios de respeto y dignidad.  
Es tiempo de la esperanza.  
PRD, un partido cercano a la gente.”*

Cinta de audio marcada con la etiqueta:  
“**CAMPAÑA 2003 PRD**  
**VERSIÓN: ADULTOS MAYORES**”

*“... brillo a sus ojos, la sonrisa a sus labios  
Los adultos mayores saben que el PRD,  
En un acto de justicia reconoce su trabajo y  
enseñanza.  
Es tiempo de la esperanza.  
PRD  
Un partido cercano a la gente.”*

De la misma forma, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, que informara si contaba con las grabaciones de los promocionales transmitidos en radio durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003, comprendido del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres, que amparan las multicitadas cuarenta y tres facturas y, en el supuesto de confirmarse lo anterior, remitiera la versión estenográfica del contenido de los mencionados promocionales, así como una relación en el que se pormenorizaran todos los datos de identificación de transmisión de dichos promocionales.

Como resultado de lo anterior, se encuentra integrado a las constancias del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, el informe presentado por la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral en el que manifiesta que de las ochenta y dos estaciones que transmitieron los promocionales involucrados y que consignan las mencionadas cuarenta y tres facturas, solamente quince fueron incluidas en el monitoreo de promocionales efectuado en el ejercicio dos mil tres y, de estas últimas, siete fueron monitoreadas por la empresa "Berumen y Asociados, S.A. de C.V." y las restantes ocho estaciones radiofónicas por la sociedad anónima "IBOPE". Asimismo, señaló que no contaba con los recursos materiales y humanos para llevar a cabo la búsqueda de los promocionales solicitados.

Atento a lo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría Técnica de la extinta Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Radiodifusión que remitiera en medio magnético y en copia certificada, la base de datos de los resultados del monitoreo realizado por "IBOPE" de los promocionales transmitidos en radio durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003, que obrara en los archivos de esa Dirección.

En contestación a dicho requerimiento, la aludida Dirección envió copia refrendada de la requerida base de datos.

Del análisis de la citada base de datos, se desprende que en el monitoreo en radio efectuado por la empresa "IBOPE", se localizaron los promocionales en sus versiones "Adultos Mayores", "Mujeres", "Jóvenes" y "Niños y Niñas", que fueron difundidos en las estaciones radiofónicas 900 AM, 1260 AM, 1470 AM, 1500 AM, 970 AM, 104.9 FM, y 99.3 FM en el Distrito Federal, así como la estación 101.1 FM en Guadalajara, que consignan doce facturas de las treinta y seis que sustentan la transmisión de dichas versiones.

Cabe señalar que el contenido de las versiones localizadas en los testigos del monitoreo efectuado por "IBOPE", coincide con las comprendidas en las grabaciones que fueron remitidas por la Secretaría de Gobernación, ya que las versiones "Adultos Mayores", "Mujeres", "Jóvenes" y "Niños y Niñas" presentan las siguientes características:

- "**Mujeres**": Reconocimiento de los derechos de las mujeres y el logro de espacios de respeto y dignidad; se esgrimen las expresiones: "Es tiempo de la esperanza" y "PRD, un partido cercano a la gente".

- “**Niños y Niñas**”: Defensa de los derechos de las niñas y los niños; se utilizan las frases: “*Es tiempo de la esperanza*” y “*Un partido cercano a la gente*”.
- “**Jóvenes**”: Salvaguarda de la garantía de libertad de los jóvenes; se usan las oraciones: “*Es tiempo de la esperanza*”, “*Únete al PRD*” y “*Un partido cercano a la gente*”.
- “**Adultos Mayores**”: Reconocimiento del trabajo y enseñanza de los adultos mayores; se ocupan los enunciados “*Es tiempo de la esperanza*” y “*PRD, un partido cercano a la gente*”.

Bajo este contexto, al haber recabado muestras de los promocionales en radio en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, lo procedente es entrar al estudio de dichos promocionales a fin de determinar si éstos constituyen propaganda electoral de campaña.

De lo expuesto a lo largo del presente punto considerativo, se advierte que de las multicitadas **cuarenta y tres facturas**, no se lograron recabar los elementos necesarios para determinar el contenido de los promocionales en radio y televisión que sustentan **siete comprobantes**, por el importe total de **\$646,660.11** (seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 11/100 M.N.). En cambio, sí se logró recabar muestras de las versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*” de los promocionales difundidos en **radio** que consignan los **treinta y seis** comprobantes restantes, por la cantidad total de **\$3’714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.).

En ese contexto, se procederá a realizar el estudio por separado de los dos supuestos mencionados.

a) Por lo que atañe a las **treinta y seis** facturas por la cantidad total de **\$3’714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), se efectúan las siguientes consideraciones:

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anterior al diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, a la letra señalan:

**“Artículo 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

**Artículo 182**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

(Énfasis añadido)

**Artículo 182-A**

(...)

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto lo siguientes conceptos:*

*(...)*

*c) Gastos en propaganda en prensa, radio y televisión:*

*l. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.*

*(...)"*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales del Código electoral que se transcriben, se desprende que los ingresos y egresos que deben reportarse a la autoridad electoral en los respectivos informes de campaña, comprenden, entre otros, todos aquellos recursos utilizados en la propaganda difundida en prensa, radio y televisión por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos durante el periodo de campaña de un proceso electoral federal con el objeto de obtener el voto.

En ese sentido, las campañas electorales deben ser comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulan, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los referidos institutos políticos se dirigen al electorado para promover las candidaturas que postulan para ocupar cargos públicos de elección popular.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos.

De las definiciones legales anteriores, cabe concluir que para que un acto o propaganda pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la publicidad de las candidaturas que hayan registrado ante la autoridad electoral los partidos políticos contendientes en una elección y la consecuente obtención del voto.



Por otra parte, resulta menester traer a colación que la otrora Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña en radio, televisión y prensa, los cuales se hallan contenidos en el inciso C), del punto PRIMERO del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil, que en la parte que interesa, textualmente señala:

“(…)

Esta Comisión considera que **se dirigen a la obtención del voto los promocionales** que, durante las campañas electorales, presenten **alguna o varias** de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.

*- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.  
(...)"*

De la anterior reproducción, se obtiene que para efectos de fiscalización del financiamiento y gasto de los partidos políticos, además de los requisitos señalados en los preceptos legales aludidos, tratándose de promocionales en medios electrónicos de comunicación social, se consideraran que éstos estarán dirigidos a la obtención del voto cuando su difusión sea durante la época en la que los partidos políticos tienen la oportunidad de dirigirse al electorado con el fin de allegarse de adeptos para que sean elegidos los candidatos que postulen para cargos públicos de elección popular y que, presente una serie de elementos, en forma individual o conjunta, que sirven para influir entre la masa electoral para atraer su simpatía, relativo a las ideas y principios que postulados en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que para cada elección se registre.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código electoral invocado, vinculados con los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, se desprende que la propaganda difundida en radio, televisión y prensa, será considerada como propaganda electoral para la obtención del voto, cuando reúna o conjugue los siguientes componentes:

1. Sean difundidos durante la campaña electoral de un proceso electoral federal;
2. Esa difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes;
3. El propósito sea presentar y anunciar ante la ciudadanía:
  - a) Las candidaturas registradas o,
  - b) Los programas y acciones puntualizados en los documentos básicos de cada instituto político contendiente.
4. En su contenido reúna, aparezca o utilice uno o más de los siguientes elementos:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir”, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los “slogans” o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.

En consecuencia, resulta válido concluir que los ingresos y egresos que deben reportarse a la autoridad electoral en los respectivos informes de campaña, comprenden los recursos utilizados en la propaganda difundida por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos durante la campaña electoral de un proceso electoral, que se dirige a la obtención del voto, ya sea porque se presenta ante el electorado las candidaturas postuladas para ocupar cargos públicos de elección popular o, se divulguen las ideas y acciones que se programen en la plataforma electoral que para cada proceso electoral se registre ante este Instituto,

Tratándose de propaganda difundida a través de los promocionales en prensa, radio y televisión cuando se utilicen, en forma conjunta o separada, en otros componentes, la defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o,

las frases o lemas con los que se identifique o relacione al partido político o los candidatos legalmente registrados ante este Instituto.

Ahora bien, el ya citado Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, establece que sería considerada propaganda electoral **tendiente a la obtención del voto, los promocionales** que durante las campañas electorales incluyeran la presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o **la mención de los ‘slogans’ o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.**

Al respecto, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora electoral con la finalidad de cotejar los promocionales identificados en su versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, con los utilizados por el Partido de la Revolución Democrática para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el Proceso Electoral Federal 2002-2003, la autoridad fiscalizadora electoral se allegó las versiones de los promocionales identificados en la base de datos y testigos del monitoreo en radio efectuado por “IBOPE”, por los que el partido en mención promocionó las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho Proceso Electoral.

El contenido de las versiones localizadas, son del tenor siguiente:

<p>VERSIÓN: “<b>MUJERES LEY DECIDIR</b>”</p> <p><i>“Para las mujeres es de ley Trabajos dignos y sin discriminación Decidir libremente sobre la maternidad Justicia frente al abuso y al maltrato Servicios para que desempeñe plenamente el doble papel de madre y trabajadora Las diputadas del PRD defenderemos tus derechos Es tiempo de las mujeres Es tiempo de la esperanza. Vota PRD”</i></p>	<p>VERSIÓN: “<b>JÓVENES ES LEY</b>”</p> <p><i>“Para los jóvenes es de ley Oferta educativa de calidad y becas Mayores oportunidades de empleo Apoyo a la cultura y el deporte Castigo a la delincuencia y a la corrupción Los diputados del PRD lo defenderemos Es tiempo de los jóvenes Es tiempo de la esperanza Vota PRD”</i></p>	<p>VERSIÓN: “<b>CANCIÓN TIEMPO</b>”</p> <p><i>“Es tiempo de los niños y de las mujeres Los adultos mayores, de los jóvenes Toda la gente honesta dispuesta a trabajar Para que nuestro México brille más Es tiempo de la esperanza Con el PRD que avanza Es tiempo de la esperanza Este 6 de julio vota PRD”</i></p>
<p>VERSIÓN: “<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>”</p> <p><i>“El gobierno no puede renunciar a sus responsabilidades en un país de más de setenta</i></p>	<p>VERSIÓN: “<b>EDUCACIÓN</b>”</p> <p><i>“Sin educación no hay progreso Los candidatos del PRD sabemos que un pueblo educado es un pueblo libre</i></p>	<p>VERSIÓN: “<b>CANDIDATO MARCELINO CASTAÑEDA</b>”</p> <p><i>“Marcelino Castañeda Candidato a diputado federal por el PRD</i></p>

VERSIÓN: “**MUJERES LEY  
DECIDIR**”

*millones de pobres.  
Basta de olvidos, marginación y  
migajas que no resuelven el hambre.  
Los candidatos del PRD sabemos  
que la gente tiene esperanza.  
En el Congreso promoveremos para  
todo el país jubilaciones y pensiones  
dignas, pensión alimentaria para  
adultos mayores  
y servicios de salud para todos.  
**Es tiempo de la esperanza**  
Este 6 de julio vota PRD.”*

VERSIÓN: “**EMPLEO**”

*“Siete de cada diez mexicanos viven  
en la pobreza  
Ante este alarmante escenario el  
Gobierno Federal en vez de crear el  
millón trescientos mil empleos  
prometidos anualmente ha generado  
un millón trescientos mil nuevos  
pobres cada año.  
Los candidatos del PRD sabemos  
que tu esperanza es tener empleo.  
En el Congreso colocaremos a la  
generación de empleo y al  
mejoramiento del salario como  
prioridades de la economía política  
**Es tiempo de la esperanza**  
Este 6 de julio vota PRD”*

VERSIÓN: “**JÓVENES ES LEY**”

*Por eso apoyamos la educación laica y  
gratuita  
En el Congreso promoveremos la  
educación de tiempo completo, es  
decir, de más de cuatro horas diarias  
para que la escuela sea un centro de  
aprendizaje, de recreación y de  
formación física y espiritual  
**Es tiempo de la esperanza**  
Este 6 de julio vota PRD”*

VERSIÓN: “**CANDIDATO SANTIAGO  
C SANDOVAL**”

*“Santiago Cortes Sandoval  
Candidato a diputado federal por el  
PRD  
‘En la Cámara de Diputados defenderé  
los derechos y las libertades de las  
mujeres, promoveré la pensión  
alimentaria para adultos mayores en  
todo el país y promoveré la atención  
médica gratuita para los no  
asegurados.  
Es tiempo de la gente.  
**Es tiempo de la esperanza’**  
**Es tiempo de la esperanza**  
Vota PRD.”*

VERSIÓN: “**CANCIÓN TIEMPO**”

*‘Desde 1997, en la Ciudad de México,  
la Ciudad de la esperanza  
El PRD gobierna y gobierna bien,  
apoyando a madres solteras,  
discapacitados y a los adultos  
mayores.  
Legislaré para que estos beneficios  
sean permanentes y se eleven a rango  
constitucional.  
Es mi compromiso seguro con la gente  
Es tiempo de gobiernos honestos’  
**Es tiempo de la esperanza**  
Vota PRD”*

VERSIÓN: “**SALARIO**”

*“La pobreza vuelve.  
Las mentiras hacen daño.  
Basta de un pueblo pobre y  
funcionarios ricos.  
Los candidatos del PRD sabemos  
que la gente tiene esperanza de  
tener un salario que les permita vivir  
mejor.  
En el Congreso eliminaremos los  
topes a los salarios mínimos y  
pondremos topes a los salarios de  
funcionarios.  
**Es tiempo de la esperanza.**  
Este 6 de julio vota PRD.”*

Del resultado de la comparación entre los promocionales identificados en su versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, con los utilizados por el Partido de la Revolución Democrática para promocionar las candidaturas para diputados federales, se observa que no concuerdan en contenido, sin embargo, se aprecia que en todos los promocionales, tanto genéricos como de candidatos, se utiliza la frase “*Es tiempo de la esperanza*”.

Así, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática utilizó en los multicitados promocionales, los mismos slogans con los que se identificaban los promocionales tendientes a promocionar a los candidatos a diputados federales postulados por el citado partido en el proceso electoral federal 2002- 2003, actualizando así el supuesto previsto por el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización en el que se estableció que se consideraría propaganda electoral tendiente a la obtención del voto, **los promocionales** que durante las campañas electorales incluyeran la presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o **la mención de los ‘slogans’ o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.**

En la especie, del análisis de las constancias de autos del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en específico, de las señaladas **treinta y seis facturas** que consignan la transmisión en radio de los promocionales en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, así como de los testigos de esos promocionales, tanto los remitidos por la Secretaría de Gobernación como los obtenidos del monitoreo efectuado por “IBOPE”, se observa que dichos promocionales reúnen las particularidades señaladas por la normatividad electoral, por los criterios emitidos por la otrora Comisión de Fiscalización y por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que puedan ser considerados o calificados como **propaganda electoral federal dirigidos a la obtención del voto**, en razón de que congregan las siguientes características:

1. La difusión o transmisión de los referidos promocionales fue durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003 (entendido entre el diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres);
2. La contratación de esa difusión fue hecha por el Partido de la Revolución Democrática, como se hace constar en las facturas que sustentan la transmisión de los aludidos, así como, en el reconocimiento tácito, que de dichos spots, hace el Partido de la Revolución Democrática en la contestación a su emplazamiento.
3. Se emplean en ellos, la frase “*Es tiempo de la esperanza*” misma que fue utilizada en promocionales de campaña, tanto genéricos como de candidatos; así como el uso de los lemas “*Únete al PRD*” y “*Un partido cercano a la gente*”, con las que se identifica al Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, al haberse constatado que los promocionales que consignan las aludidas treinta y seis facturas, reúnen las particularidades mínimas señaladas por la normatividad y por los criterios de autoridades electorales federales, administrativa y jurisdiccional, para ser considerados como propaganda difundida en medios electrónicos de comunicación dirigida a la obtención del voto, y al no haberse reportado tales gastos de la manera correcta se desprende que se actualizan violaciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los

Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil tres.

Esto es, el partido político en contra de quien se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, incumplió con su obligación de reportar en sus Informes de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos que erogó durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003, para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho proceso, en específico, los servicios contratados con diversos proveedores, que consignan treinta y seis facturas con sus respectivos anexos, que amparan la transmisión de promocionales en radio en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, las cuales fueron reportadas por ese partido en su Informe Anual de dos mil tres.

**b)** Por lo que se refiere a las restantes **siete facturas** por el importe total de **\$646,660.11** (seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 11/100 M.N.), que no fue posible identificar las versiones de los promocionales que sustentan las mismas, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los comprobantes fiscales que se hallan bajo el aludido supuesto, son los siguientes:

	PROVEEDOR	FACTURA			IMPORTE	
		No.	CONCEPTO			
			TRANSMISIÓN	VERSIONES		PERIODO DE TRANSMISIÓN
1	Frecuencia Modulada	41580	Radio	-Institucional	Del 12 al 16 de mayo de 2003	\$120,019.75
2	Mexicana, S.A. de	41582	Radio	-Institucional	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$108,017.78
3	C.V.	41583	Radio	-Institucional	Del 19 al 23 de mayo de 2003	\$149,108.83
4	Agencia Detrás de la Noticia, S.A. de C.V.	684	Televisión Por paga PCTV	-IVA	Del 23 al 29 de junio de 2003	\$36,225.00
5		680	Televisión Por paga PCTV	-Adultos Mayores -Jóvenes -Mujeres -Niños	Del 26 de mayo al 01 de junio de 2003	\$45,281.25
6	Grupo Acir, S.A. de C.V.	B26243	Radio	-Institucional	Del 16 de junio al 2 de julio de 2003	\$3,507.50
7	Promomedios Mochis, S.A. de C.V.	33801	Radio	Paquete Publicidad XETNT Según contrato anexo a la factura, 40 spots y 14 entrevistas.	Según contrato anexo a la factura las transmisiones se efectuaron entre el 16 de junio al 2 de julio de 2003.	\$184,500.00
<b>TOTAL:</b>					<b>\$646,660.11</b>	

Como se puede observar, las **siete facturas** por el importe total de **\$646,660.11** (seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 11/100 M.N.), sustentan

la transmisión en radio de promocionales de campaña institucional del Partido de la Revolución Democrática y la difusión de promocionales en televisión, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Obran en las constancias del expediente de mérito, los informes presentados por los proveedores que expidieron los **siete comprobantes** en comento, en los cuales comunican que no cuentan con las grabaciones de los promocionales que fueron transmitidos y que consignan los mismos comprobantes, esto es, no se lograron recabar con los citados concesionarios las grabaciones que permitirían determinar por su contenido, si se trataban de promocionales de campaña.

De igual forma, se cuenta con el informe presentado la Secretaría de Gobernación, que en la parte que interesa, se advierte que solamente se localizaron la transmisión de promocionales en radio de las versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”.

Igualmente, se encuentra la base de datos de los resultados del monitoreo realizado por la empresa “IBOPE” de los promocionales transmitidos en radio durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003, de cuyo contenido se advierte que las estaciones radiofónicas que se señala transmitieron los promocionales que consignan las aludidas facturas en cuestión, no estuvieron comprendidas en el citado monitoreo.

En ese sentido, si bien de un primer análisis del contenido de los **siete comprobantes** fiscales en cuestión por el importe total de **\$646,660.11** (seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta pesos 11/100 M.N.), se generan indicios de que éstos consignan la transmisión de promocionales en beneficio de las candidaturas para diputados federales que postuló el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Federal 2002-2003, en razón de que se transmitieron durante la época en que los partidos políticos tenían la oportunidad de ofertar las citadas candidaturas en las elecciones federales de dos mil tres, y en algunos casos dichos promocionales corresponden en denominación con los reportados por el citado partido en sus Informes de Campaña de dos mil tres, debe señalarse que se carecen de elementos suficientes para crear en esta autoridad electoral convicción plena al particular, pues de los resultados de las diligencias practicadas en la substanciación del presente procedimiento oficioso, no demuestran de manera fehaciente que dichos promocionales sean de campaña, ni si obtuvieron elementos que justificaran la instrumentación de más diligencias.



Por la propia y especial naturaleza de los procedimientos administrativos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, uno de sus efectos es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad a la plena convicción de que efectivamente una irregularidad ocurrió o no y, si ello amerita o no alguna sanción, pues estos procedimientos tienen por objeto establecer una pretensión punitiva en contra de los citados institutos políticos.

Esto es así, porque la autoridad electoral es la encargada de plantear esa pretensión punitiva, a partir de los elementos que arrojen las pruebas recabadas, administradas con los elementos que sirvieron de sustento para iniciar esos procedimientos y, en su caso, con las pruebas presentadas por el acusado, pues tiene como único fin el encauzar una pretensión sancionatoria.

En ese tenor, una vez que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador electoral, éste se deberá seguir en todas sus etapas, entre las cuales se encuentra la investigación de los hechos que motivaron dicho inicio, a través de la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desvanecer aquéllos y, agotada la línea de investigación, se debe realizar la calificación jurídica, sobre si se acredita o no, una conducta que pueda encuadrar en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

Por lo tanto, para realizar una imputación directa en contra de cualquier persona que afecte su esfera jurídica, resulta fundamental contar con los elementos indispensables y suficientes que generen convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos con los que se pretenda determinar que una conducta encuadra en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado, lo que en la especie no acontece, pues la presunción de que las aludidas siete facturas soportan gastos de campaña adolece de elementos probatorios para acreditar que con los promocionales que amparan esas facturas se hayan beneficiado candidaturas federales, aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que no se corroboró que dichos promocionales se trataran de campaña institucional o proselitista del Partido de la Revolución Democrática, como serían las grabaciones de aquéllos para determinar su contenido, ni se obtuvieron elementos indiciarios para continuar con la línea de investigación, pues se acudieron con los entes con los que se podría obtener dichas grabaciones.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar la correspondencia del gasto ordinario o de campaña de las multireferidas siete facturas y desconocer en forma precisa y clara las circunstancias sobre el contenido de los promocionales

que sustentan las mismas, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en materia electoral.

El principio de *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."***

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que no se advierten elementos suficientes para acreditar si los **siete comprobantes** en cuestión, corresponden a gastos ordinarios o de campaña, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de diligencias, se declara que por lo

que se refiere a esas facturas, no existe violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil tres.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática en la contestación al emplazamiento, que le fuera hecho por la autoridad fiscalizadora electoral, arguye principalmente lo siguiente:

1. Que las operaciones que sustentan las facturas en cuestión fueron reportadas en el Informe Anual de dos mil tres, toda vez que la propaganda que consignan esos comprobantes, no reúne los elementos descritos en los artículos 182, en relación con el 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos aplicables para el ejercicio dos mil tres, en razón de que de la transcripción de los promocionales en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, no están dirigidos al voto, toda vez que no hacen alusión a los candidatos, ni llaman a votar, ni mencionan la palabra vota, votar o similares, ni que hay elecciones para votar por Diputados Federales y que se habla del Proceso Electoral 2002-2003, por lo que debe concluirse que dichos promocionales estaban encaminados a promover su actividad ordinaria y,
2. Que no se puede aplicar en forma retroactiva el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo **CG228/2005**, en sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil cinco, numeral que en su párrafo 17.6 establece que será considerada como propaganda que se dirige a la obtención del voto, toda aquella que reúna cualquiera de las características que se enlistan en ese mismo párrafo, y que no se contemplaban en el Reglamento de Fiscalización vigente durante el ejercicio dos mil tres.

En lo que atañe a los argumentos sintetizados en el numeral 1), resultan infundados, por las razones que se exponen a continuación:

Los promocionales en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, que sustentan las aludidas treinta y seis facturas expedidas por

distintos proveedores a favor del Partido de la Revolución Democrática, fueron difundidos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003, y se emplean frases de campaña y lemas con los que se identifica al instituto político incoado en el presente procedimiento administrativo oficioso.

Esto es, como quedó expuesto con anterioridad, los elementos señalados en el párrafo que precede se ajustan con los establecido en los artículos 182, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código electoral invocado, y 17.1 del Reglamento de Fiscalización de partidos políticos, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil tres, así como al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil, emitido por la otrora Comisión de Fiscalización.

En lo que atañe a lo argüido por el partido político emplazado en el presente procedimiento sintetizado en el numeral 2), en el sentido de que no se debe aplicar de forma retroactiva el artículo 17.6 del Reglamento de Fiscalización que resultaba aplicable a partir del ejercicio dos mil seis, resulta infundado.

Lo anterior es así, debido a que el Partido de la Revolución Democrática realiza una afirmación que parte de una premisa inexacta, en razón de que en la especie se está empleando la legislación legal y reglamentaria vigente durante la época en que acontecieron los hechos indagados en el presente procedimiento administrativo oficioso, esto es, el artículo 17.2 del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **CG224/2002**, en sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil dos.

De igual forma, se está utilizando el criterio contenido en el inciso C), del punto PRIMERO del Acuerdo de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve emitido por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil, en el que se determinó que cualquier propaganda difundida durante el periodo de campaña sería considerada como de campaña que **se dirige a la obtención del voto**, cuando reuniera una o varias características o elementos que se enlistan en el mismo inciso, tales como:

- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los **“slogans” o lemas** con los que se identifique al partido político o sus candidatos.

Dicho criterio fue el empleado en el ejercicio dos mil tres, en específico, en la revisión a los informes anuales que presentaron los partidos políticos, como se puede apreciar del inciso p), del considerando 5.3 de la Resolución **CG146/2004**, por la que se mandató que se iniciara el presente procedimiento administrativo sancionador electoral de manera oficiosa.

Con base en todo lo anterior, resultan infundados los argumentos y defensas hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto debe concluirse que los promocionales en cuestión, estaban dirigidos a la obtención del voto a favor de las candidaturas que postuló el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

En consecuencia, las **treinta y seis** facturas por el importe total de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), debieron haberse reportado por el partido político en contra de quien se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso en los respectivos Informes de Campaña de dos mil tres, al existir la obligación legal del partido de reportar la totalidad de los ingresos y gastos de campaña que éste haya realizado y por los candidatos que postuló, en cada proceso federal electoral en el que participó y sumar dicha cantidad al cómputo para el tope de gastos de campaña.

En esos términos, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación que le impone el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil tres.

Ahora bien, como ya se señaló la propaganda que sustentan las aludidas treinta y seis facturas, tenía por objeto la promoción del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática en la elección que se realizó el seis de julio de dos mil tres y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que los servicios contemplados en los comprobantes en comento, fueron aplicados en beneficio de los trescientos candidatos para diputados federales que postuló aquél en el Proceso Electoral Federal 2002-2003, por lo que deben ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas que resultaron beneficiadas en términos del numeral 12.6, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, el cual establece lo siguiente:

*“12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y,*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.*

*(...)”*

Debe señalarse enfáticamente que todas las erogaciones no reportadas en los informes de campaña, responden al concepto de gasto centralizado o que beneficia a más de una campaña electoral.

Tal consideración viene dada en virtud de que se actualizan uno o varios de los siguientes supuestos: a) el tipo de bien o servicio recibido en contraprestación al pago es susceptible de utilizarse en varias campañas electorales y, b) el uso del bien o la prestación del servicio beneficia a más de una campaña o candidato, beneficio medido por la finalidad explícita de promover el voto a favor del partido en lo general, o bien, de varios candidatos a la vez.

Pues bien, frente a erogaciones con estas características y con el objeto de que cada uno de los informes de campaña refleje lo efectivamente erogado por el partido, se hace indispensable que tales erogaciones se distribuyan entre las campañas beneficiadas.

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto al citado artículo 12.6, incisos a) y b), al realizar el prorrateo del monto de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), de manera igualitaria entre los trescientos distritos electorales federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres (aplicando el mismo criterio

utilizado por el citado instituto político), se obtiene que a cada candidato le corresponde el monto de \$12,380.87 (doce mil trescientos ochenta pesos 87/100 M.N.).

Al efectuar la operación aritmética de sumar el monto que arroja el prorrateo del importe de \$3'714,260.26 (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), considerado como aquel que debe aplicarse a campañas federales del monto total de treinta y seis facturas reportadas como actividades ordinarias, con los resultados obtenidos durante las auditorías realizadas por la otrora Comisión de Fiscalización a los Informes de Campaña y Anual de dos mil tres que presentó el Partido de la Revolución Democrática, así como los señalados en la Resolución CG509/2008, respecto del procedimiento administrativo oficioso P-CFRPAP 24/05 vs. PRD, en relación con la totalidad de los gastos efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales postuladas por ese partido político en los trescientos distritos electorales federales para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, se obtiene que solamente en cuatro distritos existe un rebase del tope de gastos de campaña concertado en el acuerdo CG04/2003 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se detalla en el **Anexo Único** de la presente Resolución, los cuales se describen a continuación:

Estado	Dtto. Elec.	TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2003 + CG509/2008 (A)	Prorrateo del monto de \$3'714,260.26 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
AGS.	1	848,976.81	12,380.87	861,357.68	849,248.55	12,109.12	1.42%
EDOMEX	8	844,315.54	12,380.87	856,696.41	849,248.55	7,447.85	0.87%
	33	841,490.07	12,380.87	853,870.94	849,248.55	4,622.38	0.54%
SONORA	6	840,012.61	12,380.87	852,393.48	849,248.55	3,144.92	0.37%
<b>Total:</b>		3,374,795.03	49,523.48	3,424,318.51		27,324.27	

En suma, esta autoridad electoral concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los artículos artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, incisos a) y c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el presente

procedimiento administrativo sancionador electoral al no haber reportado en sus Informes de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos erogados en propaganda transmitida en radio para promocionar las candidaturas para Diputados Federales por el principio de mayoría relativa que postuló ese instituto político en el Proceso Electoral Federal 2002-2003, en específico, las operaciones que consignan **treinta y seis** facturas por el importe total de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.); situación que arrojó como consecuencia que dicho instituto político haya rebasado en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y 6 de Sonora, el tope de gastos de campaña decretados para el referido proceso.

En razón de lo anterior, los hechos analizados en el **presente considerando** deben declararse **parcialmente fundados**, en tanto que de las **cuarenta y tres facturas** que sustentan los egresos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en su **Informe Anual** de dos mil tres, en específico, en las cuentas contables "*Radio y Televisión*" y "*Gastos de Producción de Programas de Radio y TV*", por los importes de **\$4'176,420.37** (cuatro millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.) y **\$184,500.00** (ciento ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, solamente se demostró que **treinta y seis** de ellas por el importe de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), debían estar reportadas en los **Informes de Campaña** de los trescientos candidatos para diputados federales que postuló ese partido político para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

4. Que considerando que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **P-CFRPAP 26/04 vs. PRD** en la forma y términos que se consigna en el considerando **3** de la presente Resolución, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta parcialmente fundado en relación con los hechos analizados en el mismo punto considerativo, por lo que debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.



Así pues, este órgano colegiado electoral advierte que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres.

Como resultado de dicho incumplimiento, a la conducta desplegada por el instituto político en contra de quien se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, se adhiere una irregularidad más, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el citado proceso, en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, prohibido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Electoral antes invocado.

De este modo, al haberse acreditado debidamente que las faltas fueron cometidas por el partido denunciado, consecuentemente dichas conductas ameritan una sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral en el que se actúa, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros "*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL* y *SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, este Consejo General debe de determinar las sanciones correspondientes.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, primero debe de calificar la falta, lo cual debe de comprender el examen de diversos aspectos:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma transgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe de considerar una serie de elementos adicionales:

- I. La calificación de la falta cometida.
- II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo cual comprende a su vez la capacidad económica del infractor.

Así las cosas, con base en los criterios citados y en lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

#### **A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe de encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el

obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. Tipo de las infracciones (acción u omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **acción** como: “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por su parte, define a la palabra **omisión** como: “*abstención de hacer o decir*”; “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, señala que la **acción** en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática realizó conductas que se hacen consistir por un lado en una omisión y, por otro, en una acción.

La primera conducta que se imputa al instituto político denunciado radica en no haber reportado en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2002-2003, el importe de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), del monto total de treinta y seis facturas que consignan la transmisión en radio de promocionales en sus versiones “*Adultos Mayores*”, “*Mujeres*”, “*Jóvenes*” y “*Niños y Niñas*”, en franco incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, incisos a) y c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres, que

prescriben la obligación a los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos que se realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A del código electoral antes conjurado. En ese sentido el hecho de que el partido político denunciado no haya reportado las operaciones que amparan dichos comprobantes en los informes de campaña, se traduce en una **omisión**.

La segunda conducta irregular que se atribuye al partido político deriva de la omisión que se señala en el párrafo anterior, reside en que el Partido de la Revolución Democrática superó el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para la selección de diputados federales de dos mil tres, en concreto, en los gastos que efectuó para promocionar las candidaturas que postuló en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, al haber erogado recursos que sobrepasaron dicho límite, que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, consistente en la prohibición expresa que se impone a los partidos políticos de no sobrepasar el límite de gastos acordados por la autoridad administrativa electoral para cada sufragio federal. Por lo tanto, el hecho de que el citado partido político haya rebasado el límite de gastos señalados, se traduce en una **acción**.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

**Modo.** En el caso de estudio, la irregularidad que se imputa al Partido de la Revolución Democrática radica en que no reportó en sus Informes de Campaña de dos mil tres, el importe de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), del monto total de treinta y seis facturas que consignan la transmisión en radio de promocionales en sus versiones "*Adultos Mayores*", "*Mujeres*", "*Jóvenes*" y "*Niños y Niñas*", toda vez que a pesar de que las operaciones fueron reportadas como actividades ordinarias del señalado partido político, se razonó que por las particularidades y elementos que presentan dichos promocionales, son considerados como propaganda electoral con la intención de recabar el voto para las candidaturas para diputados federales que postuló para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

Como consecuencia, el monto total de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), del importe total que

consignan los referidos treinta y seis comprobantes, debe ser prorrateado entre las candidaturas para diputados federales que resultaron beneficiadas, por lo que dicho egreso fue prorrateado de manera igualitaria entre las candidaturas postuladas en los trescientos distritos electorales federales (empleando el criterio utilizado por ese partido), cuyo resultado sumado a los egresos determinados por la auditoría realizada por el órgano fiscalizador de esta autoridad electoral, se determina que los gastos realizados para promocionar la candidatura para diputado federal que instó el partido denunciado en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, se sobrepasaron los límites de gastos establecidos por la autoridad electoral para esa elección, como se muestra en el siguiente cuadro:

Estado	Dtto. Elec.	TOTAL DE GASTOS "IC" + "IA" 2003 + CG509/2008 (A)	Prorrateo del monto de \$3'714,260.26 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
AGS.	1	848,97681	12,380.87	861,357.68	849,248.55	12,109.12	1.42%
EDOMEX	8	844,315.54	12,380.87	856,696.41	849,248.55	7,447.85	0.87%
	33	841,490.07	12,380.87	853,870.94	849,248.55	4,622.38	0.54%
SONORA	6	840,012.61	12,380.87	852,393.48	849,248.55	3,144.92	0.37%
<b>Total:</b>		87,423,499.22	49,523.48	3,424,318.51		27,324.27	

**Tiempo.** De acuerdo a las constancias de autos del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta, se acreditó que los servicios amparados por las treinta y seis facturas pormenorizadas dentro del cuerpo de la presente Resolución, fueron prestados entre el cinco de mayo al dos de julio de dos mil tres, entre los cuales se encuentra entendido la transmisión en radio de promocionales en sus versiones "*Adultos Mayores*", "*Mujeres*", "*Jóvenes*" y "*Niños y Niñas*", en los que se emplean frases de campaña y lemas con los que se identifica al instituto político incoado en el presente procedimiento administrativo oficioso, son considerados como propaganda electoral con la intención de recabar el voto para las candidaturas para diputados federales que postuló para el Proceso Electoral Federal 2002-2003,

La falta se actualizó en el momento en que el Partido de la Revolución Democrática no reportó en sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres, dichos promocionales.

**Lugar.** El Partido de la Revolución Democrática no reportó en los Informes de Campaña de dos mil tres, los servicios que contrató con diversos proveedores que sustentan treinta y seis facturas por el importe total de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.). Obligación que tenía en el momento de presentar dichos Informes o, en su caso, en la contestación de los oficios de errores y omisiones, a la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, en las oficinas del mismo ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, Delegación Tlalpan, Edificio C 1er. Piso, México, D.F.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

La infracción que se imputa al Partido de la Revolución Democrática no puede considerarse como una concepción errónea de la ley, no obstante tampoco se encuentran elementos suficientes para acreditar la existencia de dolo, por lo que esta autoridad concluye que en la falta acreditada existió **culpa**, pues no se advierte una intención deliberada de ocultar información.

La conducta desarrollada por el instituto político denunciado, si bien es cierto no puede calificarse como dolosa y toda vez que mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de que efectuó aclaraciones en el escrito de contestación al emplazamiento efectuado por la Unidad de Fiscalización, no debe soslayarse el hecho de que no reportó la totalidad de los gastos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003.

Así las cosas, esta desatención no revela una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto que la obligación de reportar la totalidad de los egresos efectuados para promocionar las candidaturas que se postulan en un proceso electoral federal dimana del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que tutelan el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y con ello la equidad que debe imperar entre los contendientes a un mismo cargo de elección popular.

Por otra parte, al no haber reportado el monto de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), arrojó como resultado que los gastos erogados en las candidaturas que postuló en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, rebasara el límite de campaña acordado por el Consejo General de este Instituto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, toda vez que al realizar el prorrateo del citado monto entre las trescientas candidaturas que postuló el instituto político denunciado en dichas elecciones que resultaron beneficiados con las operaciones que consignan los comprobantes que sustentan dicho monto, arroja como resultado que en los señalados distritos se efectuaron egresos que sobrepasaron el límite establecido por este Instituto para dichas elecciones.

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática desconociera la normatividad electoral vigente aplicable en el dos mil tres, ya que no es la primera vez que dicho instituto político presenta informes de campaña y que conoce con detalle la obligación de respetar los límites de gastos que acuerde para cada elección la autoridad administrativa electoral.

#### **d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática son las contempladas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III; y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha

base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En ese sentido, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la **equidad en la contienda electoral**, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento.

El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que imponía la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señalaba que en el informe anual serían reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, en las fracciones I y III del inciso b) del artículo referido, se establecía que los informes de campaña deberían presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hubiesen realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe debería reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, se tutelaban los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, estableciendo con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para



ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso, la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral y con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentren en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador estableció con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo, se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral.

Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos, que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a situarse en el margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Electoral vigente durante la comisión de la infracción, impone a los partidos políticos la prohibición expresa de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal por la autoridad administrativa electoral, se tutela el principio de equidad que debe imperar en toda disputa electoral, es decir, el bien jurídico tutelado radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El artículo 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos, coaliciones y a los candidatos que éstos postulen, de no sobrepasar el límite que establezca para cada elección el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los gastos efectuados en propaganda.

Por lo que superar el límite establecido por la autoridad electoral, representa una conducta prohibida que debe ser estudiada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

**e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

Con las conductas irregulares que se imputan al Partido de la Revolución Democrática, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

La infracción que se imputa al instituto político denunciado traducida como una omisión, se vulnera como valores protegidos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b),

fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la comisión de la infracción, los principios de transparencia, certeza y equidad que deben prevalecer en la presentación de los informes de campaña.

En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los egresos totales que el Partido de la Revolución Democrática realizó durante el periodo de campaña de dos mil tres, para promocionar las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003 en los trescientos distritos electorales federales.

Con ello se vulneran los principios legales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

La segunda conducta infractora, como consecuencia de la citada omisión de reportar la totalidad de los gastos de campaña, y una vez realizado el prorrateo señalado en el artículo 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática superó el tope de gastos de campaña en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso c) y 17.2, inciso c) del citado reglamento de fiscalización.

Los candidatos para diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en los aludidos distritos electorales federales, rebasaron por \$12,109.12 (doce mil ciento nueve pesos 12/100 M.N.); \$7,447.85 (siete mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 85/100 M.N.); \$4,622.38 (cuatro mil seiscientos veintidós pesos 38/100 M.N.); y, \$3,144.92 (tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), respectivamente, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2002-2003, que ascendía a \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.).

Por lo tanto, los montos que señalados en el párrafo que antecede en que se excedieron los gastos de campaña alcanzan a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que se vulneró la igualdad de condiciones en la que se debía desarrollar la contienda electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta.

**f. La vulneración sistemática a una misma obligación.**

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática a la misma obligación, pues la conducta ilícita es una sola, que tiene impacto en la comprobación del gasto de varios distritos electorales.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, los partidos políticos están obligados a reportar en sus informes de gastos de campaña que realicen en cada elección federal, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar cada una de las candidaturas que haya postulado en ésta última.

Por lo tanto, la circunstancia de que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en sus informes de campaña correspondientes al ejercicio dos mil tres, el monto de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), del importe total de las treinta y seis facturas que consignan la transmisión en radio de promocionales en sus versiones "*Adultos Mayores*", "*Mujeres*", "*Jóvenes*" y "*Niños y Niñas*", se traduce en un incumplimiento de la obligación de informar a cabalidad la totalidad de los egresos realizados por concepto de gastos de campaña, es decir, en una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial de los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior, que con los gastos que efectuó el citado partido político para la promoción de todos sus candidatos, en **cuatro candidaturas** para diputados federales que postuló en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, sobrepasaron el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para las elecciones celebradas en dos mil tres.

En consecuencia, existe pluralidad de faltas que constituyen la citada conducta ilícita, pues, como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedaron acreditadas dos faltas, una de omisión (no reportar) y otra de acción (rebase).

De los resultados que arrojó el análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, conducen a esta autoridad electoral a calificar como **grave** la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que suponen el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora.

Ahora bien, en atención a la afectación de los objetivos y bienes jurídicos protegidos por la norma y los efectos de las infracciones, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática deben calificarse como de **gravedad ordinaria**, toda vez que si bien no se acreditó plenamente que el partido político denunciado haya actuado de manera dolosa, debe señalarse que la falta que se le imputan implica violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de la falta, que se considera violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, así como a la equidad que debe prevalecer entre todos los participantes en una contienda electoral, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la falta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado las faltas que quedaron acreditadas en el considerando 4 de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

Las faltas que se imputa al Partido de la Revolución Democrática fueron calificadas como de gravedad ordinaria a partir de las siguientes consideraciones:

La omisión culposa del Partido de la Revolución Democrática, consistente en no reportar en los Informes de Campaña de dos mil tres, violentó los principios de legalidad, transparencia y certeza previstas en la norma legal, puesto que no registró en sus informes de campaña de dos mil tres de forma clara y certera la totalidad de sus egresos, en específico, el importe de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), que consignan la transmisión en radio de promocionales en sus versiones "*Adultos Mayores*", "*Mujeres*", "*Jóvenes*" y "*Niños y Niñas*", cuestión que imposibilitó materialmente a la autoridad fiscalizadora controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que contó en la campaña electoral de las elecciones federales efectuada en el dos mil tres, además que con ello se rebasó el tope de gastos de campaña en los multicitados cuatro distritos.

### **II. La entidad de la lesión generada con la comisión de las faltas.**

Con la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, que reside en la omisión de reportar en sus informes de campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, así como el haber excedido el tope de gastos de campaña acordado para esa elección como resultado de la citada omisión, se generó una violación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que las cifras presentadas en sus Informes de Campaña de dos mil tres no reflejaron a cabalidad los egresos realizados durante el ejercicio que comprendía la revisión de dichos informes, impidiendo con ello verificar si el partido denunciado se ajustó al tope establecido para este tipo de erogaciones, infringiéndose principios fundamentales de toda contienda electoral, como lo son la equidad y la igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

**III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera cometido este tipo de faltas.

**IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.**

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, se tiene en consideración de que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con **capacidad económica** suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido, toda vez que al citado partido se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de **\$456'470,557.82** (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG28/2009 aprobado el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique las infracciones que se le imputan y que aquí se valoran.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por

**Consejo General  
P-CFRPAP 26/04 vs. PRD**

este Consejo General y los montos que por dicho concepto se le han deducido de sus ministraciones.

<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas</b>	<b>Montos por saldar</b>
CG21/2008	\$18,387,362.99	\$14,840,880.92	\$3,546,482.07
CG329/2008	\$2,487,217.09	\$2,487,217.09	
CG255/2007	\$32,467,327.72	\$21,107,974.63	\$11,359,353.09
CG410/2008	\$630,927.00	\$525,772.50	\$105,154.50
CG509/2008	\$5,242,973.75	\$1,521,568.53	\$3,721,405.22
CG547/2008	\$17,318,839.69	\$11,535,356.99	\$5,783,482.70
CG354/2008	\$39,500,000.00	\$9,875,000.00	\$29,625,000.00
CG533/2008	\$1,462,603.50	\$261,709.79	\$1,200,893.71
<b>TOTALES</b>	<b>\$117,497,251.74</b>	<b>\$62,155,480.44</b>	<b>\$55,341,771.30</b>

Del cuadro anterior se desprende que al mes de abril de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$55,341,771.30 (cincuenta y cinco millones trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 30/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, como ya se analizó, dicho partido recibirá financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil nueve, la cantidad de \$456,470,557.82 (cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta y siete pesos 82/100 M.N.), lo que significa que aun y cuando el partido referido tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, esto no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecten el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales consisten en:



- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo en cita no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea presión total del financiamiento público del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Asimismo, no se puede determinar que con las infracciones imputadas, la subsistencia del partido político denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político incoado es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones provenientes del financiamiento público, toda vez que resulta adecuada dado que la conducta fue

calificada como grave ordinaria y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo catorce constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial

de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento y,

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por este vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que —como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— (1) una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de igual forma, serían insuficientes para crear en el partido político infractor una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, en razón de la gravedad de la infracción imputada, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, (2) la cancelación del registro como partido político nacional resultaría excesiva, toda vez que tal sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y (3) la sanción restante, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, no beneficiaría al partido político infractor, en razón de que se trata de la misma sanción que aplicaría del Código Electoral vigente en la época de los hechos indagados; por lo que queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicho inciso c), es decir, en la reducción de la ministraciones provenientes del financiamiento público que no exceda el cincuenta por ciento que le corresponda, toda vez que resulta adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves especiales y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

En lo que atañe al rebase del tope de gasto de campaña que se imputa al partido incoado, tomando en consideración las circunstancias particulares, así como la

gravedad de la falta y que la legislación aplicable en el ejercicio dos mil tres otorgaba libre arbitrio en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la sanción que resultaría aplicable por la aludida infracción debe cumplir con esa función sancionatoria típica e incluir los beneficios económicos derivados por la comisión del ilícito que se imputa.

Por lo tanto, la sanción por dicha transgresión al menos debe ser de carácter inhibitorio en la ejecución de los actos que encuadran en la hipótesis normativa señalada, así como el monto en que se sobrepasó el límite establecido para las candidaturas en cuestión, evitando con ello, que el partido infractor no se vea beneficiado con la comisión del ilícito y al tratarse de una cuestión de orden público e interés general, que las conductas antijurídicas sean reprimidas para cumplir con la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado.

En cambio, actualmente el Código comicial federal establece en su artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II que en el caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se sancionara con una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

Por lo que en atención a lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a una persona, de una interpretación *contrario sensu* resulta válido afirmar que puede darse efecto retroactivo a la misma si ésta no causa perjuicio o hace más favorable la condición de los particulares.

En la especie, si la imposición de la sanción por el rebase de campaña implica por lo menos un monto igual de la cantidad rebasada, para que el partido infractor no se vea beneficiado con la comisión del ilícito, es procedente aplicar el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código electoral federal, toda vez que éste impone como máximo una sanción igual del monto excedido.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta de fondo sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras y, 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por la irregularidad consistente en haber omitido reportar en sus Informes de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho ejercicio, esto es, el monto de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), que sustenta treinta y seis facturas que consignan la transmisión en radio de promocionales en sus versiones "*Adultos Mayores*", "*Mujeres*", "*Jóvenes*" y "*Niños y Niñas*", que por las particularidades y elementos que presentan son considerados como propaganda electoral con la intención de recabar el voto para las candidaturas para diputados federales que postuló para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, así como el haber excedido el límite de gastos de campaña establecido para ese mismo año en **las cuatro candidaturas** que postuló en los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, como resultado de la referida omisión.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función de la interpretación gramatical del inciso c), del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral vigente al momento de la comisión de las faltas, es el de 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de reducción del financiamiento público y el rango máximo es de 50% (cincuenta por ciento), se considera que una sanción consistente en la reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de las ministraciones mensuales derivadas del financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, misma que se hará efectiva a partir del mes de octubre del presente año, en el caso de quedar firme esta resolución.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, puesto que el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que puede generar un efecto inhibitorio, sin resultar excesiva ni ruinosa.

Además, para llegar al monto de sanción se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

Por lo tanto, la sanción que se impone al partido infractor considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En este sentido, por la falta consistente en la omisión de reportar el monto de **\$3'714,260.26** (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta pesos 26/100 M.N.), que sustenta treinta y seis facturas que consignan la transmisión en radio de promocionales en sus versiones "*Adultos Mayores*", "*Mujeres*", "*Jóvenes*" y "*Niños y Niñas*", se resuelve imponer una sanción consistente en una reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a \$557,139.04 (quinientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 04/100 M.N.), la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por su parte, por la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña determinado por este Consejo General para la celebración de las elecciones federales de dos mil tres los distritos electorales federales 01 de Aguascalientes; 08 y 33 del Estado de México; y, 06 de Sonora, la sanción debe corresponder, al monto en que se rebasó el límite de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), esto es, una sanción de \$27,324.27 (veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos 27/100 M.N.).

En mérito de lo que antecede, dado que la infracción administrativa fue calificada como grave ordinaria y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido de la Revolución Democrática debe consistir en una reducción del financiamiento público, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En ese sentido se concluye que una reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el

equivalente a \$584,463.31 (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 31/100 M.N.), que representa el 0.25% del financiamiento público que se le fijó a ese partido político para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil nueve.

Dicha reducción, se hará efectiva a partir del mes de octubre de dos mil nueve, en el caso de quedar firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

Lo anterior es así, en razón de que de la lectura de los aludidos artículos se advierte que este órgano colegiado cuenta con el libre arbitrio de establecer los plazos para el inicio de ejecución o cumplimiento de las sanciones que se imponen a los partidos políticos por la acreditación de una falta.

El criterio de establecer un plazo determinado para la exigencia del cumplimiento de la sanción que se impone al partido infractor por este medio, ha sido empleado en otras ocasiones, como se aprecia en los acuerdos CG264/2005, CG265/2005 y CG266/2005, que fueron aprobados por este Consejo General el treinta de noviembre de dos mil cinco.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil tres, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se**



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una **reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$584,463.31 (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 31/100 M.N.)**, misma que se hará efectiva a partir del mes de octubre del presente año, en el caso de quedar firme la presente Resolución, con fundamento en el artículo 255, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 22, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del citado código comicial.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquél en que esta Resolución cause estado.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**